



# **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

## **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

EXPEDIENTE: EG.2021005285

SUMILLA : APELACION DE LA

RESOLUCION: 00203-2021-JEE-LC2/JNE.

### **SEÑORA PRESIDENTA DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 2-JNE.**

**DAVID ROLANDO QUISPE MARTINEZ**, con DNI. 25846685, Abogado con colegiatura CAL.35107, Personero Legal Nacional Titular del Partido Democrático “**SOMOS PERU**”, acreditado, ante Jurado Nacional de Elecciones- ROP, señalando para estos efectos como domicilio procesal Jr. Torre de la Merced No. 165 Distrito de la Victoria, a Ud., atentamente digo:



Firmado digitalmente por QUISPE  
MARTINEZ DAVID ROLANDO  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18.01.2021 14:28:04 -05:00

#### **I. PETITORIO:**

Que, habiendo sido notificado con fecha 15 de enero de 2021, de la **Resolución N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE**, dentro del término de ley y cumpliendo con lo que dispone el Art. 50 de la Resolución No. 330-2020-JNE, Reglamento de Inscripción de Formulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, cumplimos con **INTERPONER RECURSO DE APELACION** contra la misma, **que declara la EXCLUSION de MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, como candidato al Congreso de la República con el número 1, para las Elecciones Generales 2021 en el distrito electoral de Lima, la misma que nos causa agravio, amparando mi petitorio en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

#### **II. EXPRESION DEL AGRAVIO**

# **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

## **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

1. Señora presidenta, **LA RESOLUCION IMPUGNADA**, causa agravio a **nuestro candidato en su derecho a la participación política de elegir y poder ser elegido, derecho que todo ciudadano peruano tiene protegido por la Constitución Política y los Tratados Internacionales que son vinculantes para el país.** La exclusión de nuestro candidato de la Lista de Candidatos al Congreso de la República en las Elecciones Generales 2021 del Partido Político Democrático Somos Perú, ha generado la violación del artículo 31 de la Constitución Política del Perú, artículo que reconoce el derecho de los ciudadanos de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por Ley orgánica y además de las normas electorales.

### **III. DETERMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

#### **3.1. DETERMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA**

De la lectura del punto IV. SOBRE EL CASO EN CONCRETO, página N° 7 de la Resolución N° 00203-2021-JEE-LIC2/JNE, se desprende que, al candidato al Congreso, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, se le imputa como conductas materia de exclusión del proceso electoral 2021, las siguientes que pasamos a citar a continuación:

*“c) Verificar si el candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo no ha consignado toda la información referida a sus ingresos, bienes y rentas en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, de conformidad con su Declaración Jurada de Intereses presentada al final de su mandato como presidente de la República.*

*(...)*

*f) Si el candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encuentra obligado a consignar sus acciones en 30% correspondientes a la empresa Agrotécnica Estuquiña SA en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.*

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

*g) Si el candidato debió declarar en el Rubro Otros Ingresos Anuales y, que por tener participaciones en diversas personas jurídicas creadas ante la Oficina registral de Moquegua y Tacna y sí debió igualmente declararlas."*

### **3.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN JURÍDICA**

Se le imputa al candidato, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, haber omitido consignar información en la Declaración Jurada de su Hoja de Vida (en adelante DJHV) - Rubro VIII denominado "Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas – Rubros Ingresos", la misma que se encuentra prevista como causal de exclusión establecida en el inciso 8 numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, el cual a su tenor literal señala lo siguiente:

*"23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:*

*(...)*

*8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos."*

## **IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO POR LOS CUALES SE DEBERÁ DECLARAR FUNDADA LA PRESENTE APELACIÓN**

### **5.1. DIFERENCIA ENTRE PARTICIPACIÓN DE ACCIONES Y LA RENTA POR ACCIONES**

Señores miembros del Tribunal Electoral, previo a todo desarrollo de nuestros argumentos, es menester advertir que el centro de imputación que se desarrolla en la recurrida resolución, radica en el supuesto hecho en el que, el candidato Martín Vizcarra, habría tenido la obligación de señalar la



# PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ

## PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR

renta derivada de sus acciones provenientes de su empresa Agrotécnica Estuquiña S.A.C., rubro el cual presenta el siguiente contenido literal:

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS			
INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior: ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: <input type="checkbox"/> SI TENGO <input type="checkbox"/> NO TENGO			
AÑO DECLARADO:	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría)			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)			
<b>OTROS INGRESOS ANUALES</b> (Ingresos por arrendamiento, subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, etc) (Divisas o similares)			
<b>Rentas de acciones **</b>			
* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones ** Son los intereses ganados por las acciones			TOTAL INGRESOS (S/): _____

A propósito del presente punto, corresponde advertir que **las rentas de acciones** son montos explícitamente requeridos por el JNE, sin embargo, tal como se aprecia en la imagen, no existe rubro específico dentro de este acápite donde se solicite consignar la participación de acciones de los candidatos. Sin embargo, la resolución cuestionada señala que en esta sección se debió consignar la información correspondiente a la titularidad de acciones, **entiéndase que la declaración de jurada de bienes y rentas deben corresponder al 2019.**

Por otro lado, cabe precisar que de los artículos 5 y 24 de la Ley de Impuesto a la Renta, se desprenden los supuestos generadores de renta sobre acciones, siendo estos los que pasamos a citar:

**“Artículo 5°. - Se entiende por Enajenación: venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.**

(...)

**Artículo 24°. - Son rentas de segunda categoría:**

(...)

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

*l) Las rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios.”*

En ese sentido, es correcto afirmar que, **la renta de acciones son producto de ciertas operaciones ya descritas por la norma tributaria**, en consecuencia, el acápite de “VIII. Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas” solo hace alusión a dichas operaciones y no a la titularidad de las acciones.

Por otro lado, la **titularidad de las acciones** es entendida como aquel reconocimiento que posee una persona, natural o jurídica, **como el propietario de acciones dentro de una sociedad**, dicha titularidad es reconocida a quien figure como tal en el Libro de Matricula de Acciones, lo antes señalado está descrito en el artículo 91° de la Ley General de Sociedades, que a su tenor literal dice lo siguiente:

*“Artículo 91.- Propiedad de la acción La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones. Cuando se litigue la propiedad de acciones se admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario.”*

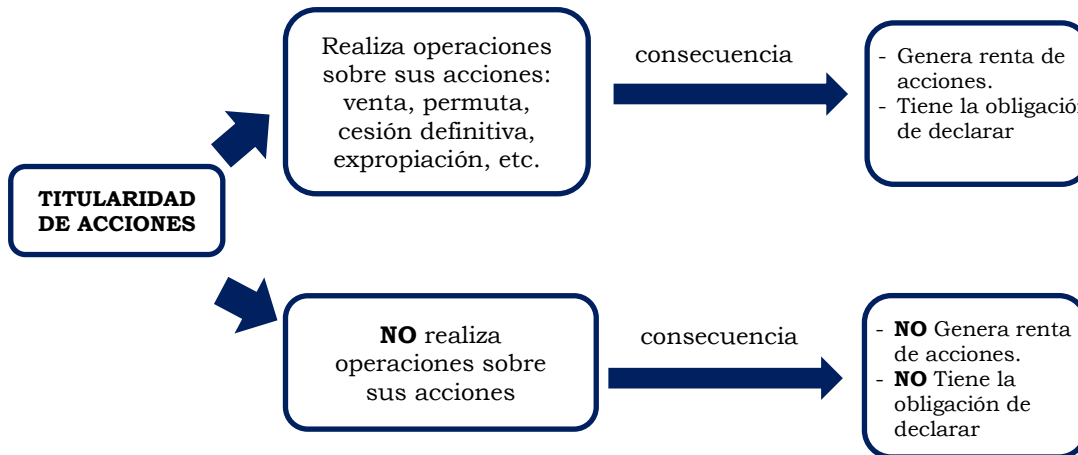
Como se aprecia, de ambas definiciones, la titularidad de las acciones y la renta proveniente de las mismas, son conceptos que no pueden equiparse, puesto que, en una relación de causa y efecto, **tendría que ser primero titular de acciones y, posteriormente DE DARSE EL CASO DE REALIZAR OPERACIONES SOBRE ESTAS, RECIÉN ESTARÍAMOS EN**

# PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ

## PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR

### UN SUPUESTO DE RENTA DE ACCIONES, para un mejor entendimiento

pasamos a mostrar el siguiente gráfico:



En ese sentido, señores miembros del Tribunal Electoral, la resolución que excluye la candidatura del Sr. Martín Vizcarra considera erróneamente como conceptos similares, la participación de acciones y la renta que proviene de la enajenación de estas. Así mismo, pretende exigir que el actor consigne la titularidad de acciones de la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A.C. en un acápite que no está expresamente señalado en la DJHV.

Bajo este razonamiento, **la única información que debe consignarse en esta sección es la correspondiente a la renta de acciones provenientes de dicha titularidad**, la cual es preciso resaltar que, **DE NO GENERARSE RENTA DE ACCIONES, NO HABRÍA INFORMACIÓN ALGUNA QUE DECLARAR, MÁS ALLÁ DE LA CONSIGNACIÓN DEL NUMERAL 0, COMO HA SIDO CONSIGNADO EN EL PRESENTE CASO.**

En conclusión, lo señalado en la resolución de exclusión del candidato Martín Vizcarra constituye un grave error, pues, para el caso en concreto, esta confusión conceptual vulnera el derecho constitucional de participación política del candidato Martín Vizcarra; ya que no son sinónimos participaciones con rentas de acciones **(intereses ganados por las acciones como lo precisan el formato de DJHV).**

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

#### **5.2. ERRORES DE FONDO Y FORMA CONTENIDOS EN LA “IMPUTACIÓN C”**

##### **5.2.1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN, TODA VEZ QUE SE PRETENDE SANCIONAR AL CANDIDATO MARTIN VIZCARRA MEDIANTE UNA CONDUCTA NO SANCIONADA EN LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

Conforme se ha precisado a inicio del presente escrito, el Jurado Electoral Especial (en adelante JEE) señala que el candidato a congresista de la república, Martín Alberto Vizcarra Cornejo (en adelante Martín Vizcarra), habría incurrido en una serie de conductas materia de exclusión, siendo una de estas señaladas en el literal c), la cual pasa a ser citada:

*“c) Verificar si el candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo **no ha consignado toda la información** referida a sus ingresos, bienes y rentas **en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, de conformidad con su Declaración Jurada de Intereses** presentada al final de su mandato como Presidente de la República.”*

Se desprende del texto citado, que en el presente proceso electoral el candidato Martín Vizcarra, habría omitido consignar en su Declaración Jurada de Hoja de vida (en adelante DJHV), la información brindada con anterioridad en su Declaración Jurada de Intereses, la cual que fue presentada al final de su mandato como presidente de la República; no obstante, cabe precisar que dicha conducta imputada, no responde a ninguna causal de exclusión consignada en ningún cuerpo normativo.

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

Es menester señalar que el JEE, dentro de su obligación de actuar bajo total respeto de los principios rectores del procedimiento administrativo, ha decidido sancionar al candidato Martin Vizcarra con la exclusión del presente proceso electoral, aduciendo que habría incurrido en la causal descrita en el punto 23.5 de la Ley de Organizaciones Políticas, el cual señala lo siguiente:

**“23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.”**

En el caso concreto y tal cual lo ha señalado el JEE, la omisión corresponde a no haber cumplido con el el inciso 8 numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, el cual exige que el postulante cumpla con informar la relación de bienes y rentas que este haya generado, no obstante, **la conducta típica resulta contraria a la imputación fáctica, toda vez que, la conducta típica sanciona la omisión de informar los tipos de rentas que el postulante genere (dentro de las cuales renta de acciones), mientras la imputación fáctica describe solo el hecho de no haber brindado la información declarada en un procedimiento distinto, VERIFICÁNDOSE QUE NO EXISTE RELACIÓN ALGUNA ENTRE EL HECHO IMPUTADO Y LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, NO LOGRÁNDOSE SUBSUMIR AMBAS PREMISAS.**

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC, que todo procedimiento, debe ser llevado estrictamente bajo el respeto de los principios rectores,



## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

siendo uno de estos, el principio de legalidad y taxatividad, mismos que han sido desarrollados y descritos de la siguiente manera:

#### ***“a. § El principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en sede administrativa***

10. *En sede administrativa sancionatoria, estos dos principios se encuentran previstos en los artículos 230.1 y 230.4 de la Ley N.º 27444, cuyo texto disponen:*

#### **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

1. *Legalidad.* - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

(...)

4. **Tipicidad.** - *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, SIN ADMITIR*

# **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

## **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

---

### INTERPRETACIÓN EXTENSIVA O ANALOGÍA...”

En ese sentido, el **Tribunal Constitucional es claro al momento de señalar** que el subprincipio de taxatividad o tipicidad, responde a la correcta subsunción de los hechos sobre las infracciones previstas, asimismo señala **que SE ENCUENTRA PROHIBIDA LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA O ANALÓGICA,** por consiguiente, al evidenciarse que en el caso en concreto, el JEE señala que el no brindarse la misma información brindada en la Declaración Jurada de Intereses, **la cual no exige que se declare información referente al impuesto a la renta de acciones,** para el presente órgano, ello resulta ser capaz de subsumirse en una conducta que sanciona el no brindar información sobre el impuesto a la renta de acciones.

Adicionalmente, debemos advertir la vergonzosa actuación del JEE, toda vez que más allá de atribuir erróneamente una conducta prohibida sobre un hecho que no guarda relación, esto es, no brindar la misma información en **la Declaración Jurada de Intereses, esta última, ni siquiera responde a ningún tipo de declaración de renta de cualquier tipo, solo describe el grado de participación que, el candidato Martín Vizcarra, ha tenido en diferentes entidades públicas y privadas,** hecho que no tienen ningún tipo de vínculo al respecto si ha podido ser materia de generación de renta de acciones.

### **5.3. ERRORES DE FONDO Y FORMA EN LA “IMPUTACIÓN F”**

Llama enormemente la atención que el JEE, pretenda sancionar al candidato Martín Vizcarra, mediante exclusión del presente proceso, por haber cometido una causal materia de sanción, siendo la conducta atribuida, la siguiente:

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

*“f) Si el candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encuentra obligado a consignar sus acciones en 30% correspondientes a la empresa Agrotécnica Estuquiña SA en su Declaración Jurada de Hoja de Vida”.*

Temerariamente, se pretende imputar al candidato Martín Vizcarra, el hecho de no haber consignado en su DJHV, su participación en la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A., la cual viene ascendiendo al 30% del total de su accionariado, señalando que éste se encontraba en la obligación de declararlo, por consiguiente, habría incurrido en una causal de exclusión del proceso electoral; sin embargo, dicha premisa se encuentra totalmente alejada a lo previsto en la norma.

#### **5.3.1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, EN EL EXTREMO SANCIONAR AL CANDIDATO MARTIN VIZCARRA MEDIANTE UNA MOTIVACIÓN APARENTE, EN TANTO QUE JAMÁS VINCULA LA SUPUESTA OMISIÓN CON NINGÚN ARTÍCULO EN ESPECÍFICO**

A propósito del presente acápite, se desprende de la imputación fáctica, que el candidato Martín Vizcarra se encontraría en la obligación de declarar sobre la titularidad de sus acciones en la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A., por lo que a manera de motivación, desarrollan la siguiente justificación:

***“Tanto más, si como se ha graficado, en el presente caso, el candidato Martín Alberto Vizcarra Cornejo, ha declarado ante otra entidad del Estado tener el 30% de participación en la empresa Agrotécnica Estuquiña SA.”***

*Asimismo, a la contradicción existente en el Informe del señor Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito a este JEE, en el*

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

*sentido que dicha empresa ha sido **dada de Baja de Oficio en el año 2007**; este JEE expresa disconformidad, tanto más por cuanto **existe otorgamiento de poder inscrito ante Registros Públicos del año 2015** (como ya se ha ilustrado); lo que persuade a este colegiado a concluir que, si posee acciones el candidato, las mismas que no ha declarado.”*

El razonamiento del JEE resulta ser tan limitado e insuficiente, toda vez que únicamente se centra en la mera existencia acciones a título de Martín Vizcarra en la referenciada empresa, precisándose que dicha información habría sido brindada ante otra entidad, asimismo, si bien señala que en el presente proceso electoral no las habría declarado, el JEE habría omitido indicar cuál sería la base jurídica en la que señale que dicha omisión resulta ser materia de sanción, por consiguiente el JEE habría incurrido en una causal de indebida motivación, en el extremo de haber sustentado su fallo mediante una aparente motivación, por no señalar la base jurídica que explícitamente señale que el candidato Martín Vizcarra tenía la obligación de brindar dicha información en el presente caso.

Dicho razonamiento, no solo resulta correcto, sino que también ha sido desarrollado por nuestro Tribunal Constitucional en el expediente 728-2008-PHC/TC, mediante el cual se desarrolla lo siguiente:

*“7. **El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que LAS RESOLUCIONES NO SE ENCUENTREN JUSTIFICADAS EN EL MERO CAPRICO DE LOS MAGISTRADOS**, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente*

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

(...)

**Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque SOLO INTENTA DAR UN CUMPLIMIENTO FORMAL AL MANDATO, AMPARÁNDOSE EN FRASES SIN NINGÚN SUSTENTO FÁCTICO O JURÍDICO.**

#### **5.3.2. EL JEE HABRÍA SUSTENTADO SU RESOLUCIÓN EXCLUSORIA INTRODUCIENDO SUPUESTOS FALSOS, NO PREVISTOS POR EL FORMATO OFICIAL DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA**

Es de conocimiento general que todo procedimiento debe regirse bajo principios rectores, entre ellos el principio de legalidad, el cual como bien hemos señalado, limita la acciones que puede realizar una entidad sobre un particular, así como las acciones que puede y debe realizar el particular en un procedimiento específico.

A propósito del presente punto, el JEE describiría una serie de argumentos conclusivos referentes a la no declaración de participación societaria del candidato Martín Vizcarra en la empresa a Agrotécnica Estuquiña S.A., sin embargo, más allá de motivar debidamente su decisión, dolosamente miente sobre lo exigido en la DJHV, siendo este argumento el siguiente:

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

*“De otro lado, el hecho que **el personero haya expresado en el escrito de 06 de enero de 2021: “Sobre la necesidad de transparentar información relevante de nuestro candidato sobre las acciones que posee, esta información ya es de conocimiento y escrutinio público, pues las acciones que posee nuestro candidato están consignadas en las Declaraciones Juradas de Intereses de nuestro candidato, que están publicadas (...)**”. Así, también ha expresado en dicho escrito y luego repetido en otro presentado el 12 de enero de 2021 que **“El Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida 2020 aprobado para las elecciones generales 2021, no incluye el rubro específico para declarar la cantidad de acciones que poseen los candidatos, en consecuencia, la declaración de información sobre las acciones que poseen los candidatos es opcional”, no lo releva de la obligación de consignar toda la información requerida.***

*En esos términos, **ESTE COLEGIADO** no comparte lo señalado por el personero legal; por el contrario, **SE RATIFICA EN QUE DICHA INFORMACIÓN SI CUENTA CON UNA SECCIÓN Y/O CAMPO PARA SER DECLARADA;** o , en todo caso por ser relevante para el conocimiento de los ciudadanos, actuando de manera diligente **DEBIÓ SER CONSIGNADA EN EL RUBRO IX DENOMINADO “INFORMACIÓN ADICIONAL”;** tal cual lo hizo con la transferencia de acciones de la empresa **C Y M Vizcarra S.A.C**, en conformidad con la previsión contenida en el literal c) del artículo 20 del Reglamento tantas veces aludido, el cual da la posibilidad al prescribir: “Registrar los datos sobre los campos donde no aparece información oficial de las entidades públicas. De ser el caso, lo que corresponda a “Comentario” y en el rubro “IX. Información Adicional”.*

Tales afirmaciones resultan contrarias a la verdad, toda vez que señalan que el candidato Martín Vizcarra tenía la obligación de consignar la titularidad de sus acciones de la empresa Agrotécnica

Estuquiña S.A., en el punto IX, denominado “información adicional” de la DJHV, no obstante, si damos lectura al formato oficial y al presentado por el actor, verificamos lo siguiente:

### FORMATO OFICIAL

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, II, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

**IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)**

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?:  SI TENGO  NO TENGO


### FORMATO PRESENTADO

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, II, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX.

**IX INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)**

**• INFORMACIÓN ADICIONAL**

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  Si  No

INFORMACIÓN: ERA ACCIONISTA DE LA EMPRESA CYM VIZCARRA SAC HABIENDOSE REALIZADO LA TRANSFERENCIA DE MIS ACCIONES EL AÑO 2018.

Como es de observarse, tanto en el formato oficial y formato presentado, más allá presentar estructuras iguales, ponen en evidencia que el JEE ha brindado información contraria a la verdad, toda vez que el formato de DJHV, instruye la función del rubro IX-INFORMACIÓN ADICIONAL, el cual instruye lo siguiente:

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, II, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX.

**“NOTA: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, II, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX”**

Resulta sorprendente que el propio formato de DJHV literalmente señale que la finalidad del rubro IX-INFORMACIÓN ADICIONAL, sea

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

exclusivamente ampliar la información de los puntos I, II, IV y V; **no obstante, temerariamente, el JEE, ahora señala que dicho rubro exige consignar la información referente a la titularidad de acciones en la/s empresas que el candidato Martin Vizcarra tuviese, LO CUAL EVIDENTEMENTE ES FALSO.**

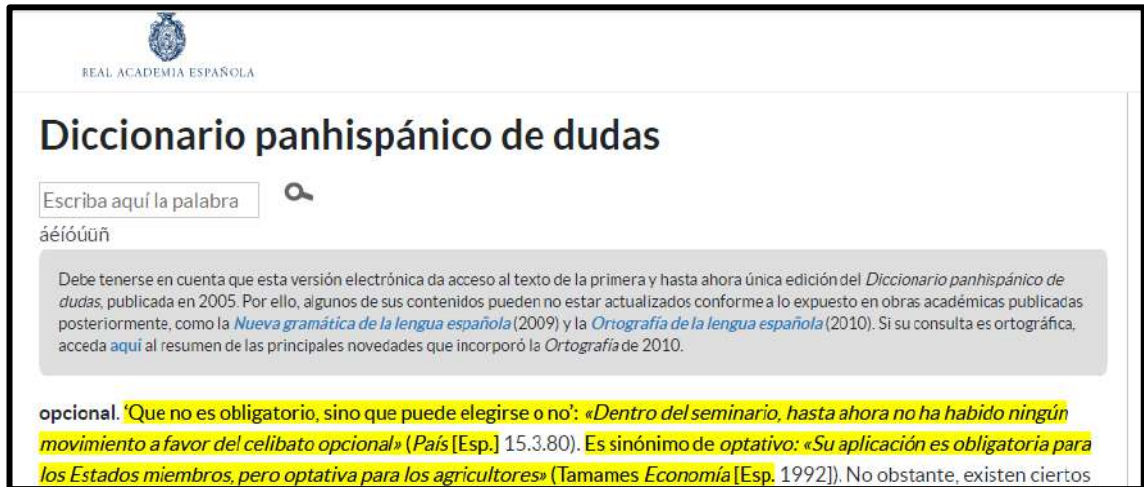
En esta misma línea, corresponde indicar que el presente punto no solo sirve para evidenciar las falsas afirmaciones dadas por el JEE, sino que también evidencia el paupérrimo intento de manipular información que resulta ser clara y explícita en el propio formato de DJHV. Sobre esto último corresponde resaltar que, del texto citado al inicio del presente tópico, **el JEE hizo mención** en más de una oportunidad, **el supuesto título del rubro en el -según ellos- se exige brindar información referente a titularidad de acciones en empresas, siendo este mencionado como “IX. Información Adicional”;** **NO OBSTANTE**, y como lo hemos podido ver de las dos versiones mostradas, **el nombre real de dicho punto es “IX. Información Adicional (OPCIONAL)”**, siendo una de las mayores aclaraciones realizadas por el propio formato de DJHV, **precisando que lo que la información que se vaya a adicionar (de los puntos I, II, IV y V) deberá ser solo opcional.**

Para un mejor entendimiento, la Real Academia Española, señala que el significado de la palabra “**OPCIONAL**”, es el de no ser obligatorio, esto es, puede elegirse o no con realizar una acción, así como se puede observar a continuación:



# PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ

## PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR



REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

### Diccionario panhispánico de dudas

Escriba aquí la palabra

áéíóúñ

Debe tenerse en cuenta que esta versión electrónica da acceso al texto de la primera y hasta ahora única edición del *Diccionario panhispánico de dudas*, publicada en 2005. Por ello, algunos de sus contenidos pueden no estar actualizados conforme a lo expuesto en obras académicas publicadas posteriormente, como la *Nueva gramática de la lengua española* (2009) y la *Ortografía de la lengua española* (2010). Si su consulta es ortográfica, acceda [aquí](#) al resumen de las principales novedades que incorporó la *Ortografía* de 2010.

opcional. **«Que no es obligatorio, sino que puede elegirse o no: «Dentro del seminario, hasta ahora no ha habido ningún movimiento a favor del celibato opcional» (País [Esp.] 15.3.80). Es sinónimo de optativo: «Su aplicación es obligatoria para los Estados miembros, pero optativa para los agricultores» (Tamames Economía [Esp. 1992]).** No obstante, existen ciertos

En conclusión, hemos podido verificar que la presente resolución, no solo comete agravios contra principios rectores del procedimiento administrativo, sino que también esgrime afirmaciones falsas, totalmente contrarias a las exigidas por el propio formato de DJHV y realiza omisiones de palabras en específicas con la finalidad de descontextualizar y reformar sus mentiras, evidenciando su parcialidad en el presente proceso de exclusión.

#### 5.4. ERRORES DE FONDO Y FORMA EN LA “IMPUTACIÓN G”

##### 5.4.1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CARGA DE LA PRUEBA Y LA VERDAD MATERIAL

Al respecto del presente punto, corresponde indicar que el procedimiento administrativo-disciplinario, se desarrolla en el margen del respeto al principio de la carga de la prueba, mismo que prescribe que, *quien afirme un hecho, tiene la obligación de probarlo. Sobre esto último*, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado en la Resolución N° 00752-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, lo siguiente:

*“25. De otro lado, esta Sala considera pertinente precisar que “en el desarrollo del procedimiento administrativo*

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

*general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto a la petición de la administración, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo...*

A propósito del presente caso, corresponde indicar que, se ha pretendido sancionar al candidato Martín Vizcarra por haber incurrido en la supuesta causal jurídica prevista en el inciso 8 del artículo 23.3° de la Ley de Organizaciones Políticas, la cual sanciona la omisión de brindar información sobre las rentas de acciones que haya generado el candidato.

Asimismo, como bien se ha desarrollado anteriormente, la responsabilidad de consignar dicha información en el apartado “RENTA DE ACCIONES”, solo responde a la existencia de haberse realizado operaciones de venta, cesión definitiva y otras, que se encuentren generando renta de segunda categoría y que solo así, sean materia de declaración en el formato de DJHV.

Bajo este orden de ideas, es menester advertir que, no resulta suficiente el mero hecho de haber señalado cuál sería la supuesta base normativa aplicable la caso, sino que esta misma debe ser materia de acreditación por parte de la administración (en este caso el JEE), toda vez que conforme hemos visto, quien afirma un hecho, tiene la obligación de probarlo, sin embargo, en el presente caso, se ha sancionado al candidato Martín Vizcarra por la supuesta omisión de consignar la renta de acciones que supuestamente ha generado, afirmación que en ningún extremo de la

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

**cuestionada resolución se ha probado o mucho menos realizado un mínimo actuar investigativo, por consiguiente, queda acredita la vulneración principio de** la carga de la prueba.

Finalmente, corresponde indicar que, al no haberse realizado acto de corroboración alguna, para la acreditación de la supuesta omisión de consignar la renta acciones generada por el candidato Martin Vizcarra, **se estaría violando de igual modo, el principio de la verdad Material, toda vez que la decisión tomada, solo responde a la mención de una conducta jurídica y no a la realidad.**

Este razonamiento nuevamente es avalado por el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución N° 00752-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, quienes señalan en su punto N° 31 lo siguiente:

*“31. (...) debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, **reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad.**”*

#### **5.4.2. VERIFICACIÓN DE LA GRAVE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY**

##### **5.4.2.1. LA DEFENSA DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA APLICACIÓN DE DECISIONES IDÉNTICAS PARA SITUACIONES IGUALES.**

El estado de derecho en el que vivimos, busca proteger y garantizar a todos los ciudadanos la estricta aplicación del principio de

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

igualdad ante la ley, siendo este reconocido constitucionalmente en el Inciso 2 Art. 2° de la Constitución Política del Perú, que consagra la igualdad de trato y la aplicación de la ley –*con todas sus motivaciones*- para todas las personas.

En efecto, el estado garantiza que todo proceso se desarrolle bajo las garantías constitucionales previstas en nuestra carta magna, resguardando que, estos tengan la misma protección y trato ante la ley.

Este razonamiento ha sido desarrollado y defendido por nuestra jurisprudencia nacional, así como lo hizo el Tribunal Constitucional en el **EXP. N° 03525-2011-PA/TC – Ayacucho**, mediante el cual sentó su decisión bajo el razonamiento de la igualdad ante la ley y **la igualdad de decisiones judiciales para situaciones idénticas**, siendo este razonamiento el que pasamos a citar:

*“4. Que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha ocupado del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad. Al respecto ha señalado que*

*[...] **La igualdad como derecho fundamental** está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: “(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. **Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole**”. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, **estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a SER TRATADO DE IGUAL MODO A QUIENES SE ENCUENTRAN EN UNA IDÉNTICA SITUACIÓN.***

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

*Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que **la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma;** mientras que la segunda implica que **un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, TIENE QUE OFRECER PARA ELLO UNA FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE Y RAZONABLE.***

*Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; **la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.** La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, **no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.**" (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20)."*

He de advertirse que, la Corte Interamericana ha desarrollado una extensa jurisprudencia que propicia el respeto al derecho a la igualdad de trato y la no discriminación, como lo fue el Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012, mediante el cual determina como discriminación toda distinción que se le haga a una persona ante una misma condición en la que esté otra, por la cual se haya tomado una decisión distinta, así como se verifica en su fundamento 81:

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

*“81. La Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de “discriminación”. Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “Comité de Derechos Humanos”) **ha definido la discriminación como:***

***‘toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos,** como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política **o de otra índole,** el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, **y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad,** de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.*

Como se ha podido observar, toda persona tiene derecho a recibir el mismo trato que se le haya brindado a una persona por una situación idéntica que concierna a ambas, trasladando este razonamiento constitucional a los procesos judiciales, bajo el desarrollo de la tutela jurisdiccional efectiva –*la misma que prevé garantizar a las partes procesales la igualdad de armas y garantías constitucionales, entre ellas la igualdad ante la ley-*, implica que las decisiones fundadas en razonamientos objetivos y suficientes, le

# **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

## **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

sean aplicables a todas las partes sin discriminación alguna, más aún cuando estas se desarrollan sobre un mismo hecho y situaciones idénticas para todos, caso contrario, **DESISTIRSE A APLICAR LA MISMA DECISIÓN O BRINDAR EL MISMO TRATO PARA SUJETOS QUE PRESENTAN HECHOS Y SITUACIONES IDÉNTICAS EN EL MISMO PROCESO, CONFIGURA UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.**

### **1.1.1. CORROBORACIÓN DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR SANCIONAR EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO MARTIN VIZCARRA POR UN REQUISITO NO SOLO ATÍPICO, SINO QUE SE HAYA EXIGIDOS A OTROS CANDIDATO DE OTRO PARTIDO POLÍTICO**

Como se ha determinado en el punto anterior, el tomar una decisión no dispuesta de igual manera para otros candidatos que se encuentran en la misma condición, vulnera el principio de igualdad ante la ley electoral, toda vez que se toma de forma discriminada.

Asimismo, más allá de tales actos arbitrarios descritos líneas atrás, **la premisa de no haber consignado información en el acápite de RENTA DE ACCIONES, solo ha sido requerida y posteriormente sancionada al candidato Martín Vizcarra, no siendo aplicado dicho razonamiento sancionador a ningún otro candidato, pese a que hayan consignado información de forma similar en el formato de DJHV.**

En esta misma línea, corresponde advertir que en el presente proceso electoral, es posible apreciarse que en el caso de otros candidatos, tal como se puede observar en el siguiente ejemplo:



# PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ

## PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR

### DJHV 2020 DE MARTÍN VIZCARRA

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SI  No

AÑO DECLARADO: 2019	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL (S/)
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas , sujetos a rentas de quinta categoría)	224000.00	0.00	224000.00
RENDA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)	0.00	0.00	0.00
OTROS INGRESOS ANUALES (Predios arrendados , subarrendados o cedidos ) (Bienes muebles arrendados , subarrendados o cedidos ) (Intereses originados por colocación de capitales , regalías , rentas vitalicias , etc) (Dietas o similares ) (Rentas de acciones ** )	0.00	0.00	0.00

\* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones  
\*\* Son los intereses ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/): 224000.00

### DJHV 2020 DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA CON CANDIDATURA ADMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN 51-2020- JEE-LIC1/JNE

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SI  No

AÑO DECLARADO:	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
2019			
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (PAGO POR PLANILLAS , SUJETOS A RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA)	136800	0	136800.00
RENDA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (EJERCICIO INDIVIDUAL DE PROFESION, OFICIO U OTRAS TAREAS - RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA)	0	0	0.00
OTROS INGRESOS ANUALES (PREDIOS ARRENDADOS , SUBARRENDADOS O CEDIDOS ) (BIENES MUEBLES ARRENDADOS , SUBARRENDADOS O CEDIDOS ) (INTERESES ORIGINADOS POR COLOCACION DE CAPITALS , REGALIAS , RENTAS VITALICIAS , ETC) (DIETAS O SIMILARES ) (RENTAS DE ACCIONES ** )	0	0	0.00

\* Total de ingresos antes de impuestos u otras deducciones  
\*\* Son los intereses ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/): 136800.00

Asimismo, cabe mencionar que el caso citado no sería el único caso en el que se presentaría la misma situación de un trato discriminatorio en contra del candidato Martín Vizcarra, sino que esta misma situación se repetiría en más de un candidato de diferentes partidos políticos. Adjuntamos un cuadro ilustrativo elaborado en base a una muestra aleatoria, sobre el particular:





## PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ

### PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR

Partido Político	Nombre de Candidato	Cargo al que postula	Empresas que tiene activas	Número de partida	Declaración de "Acciones" en el Sistema Declara
Victoria Nacional	George Patrick Forzyht Sommer	Presidencia de la República	6	12306331 12640704 12768106 12770796 13920768 13921690	No No No No No No
Fuerza Popular	Keiko Sofia Fujimori Higushi	Presidencia de la República	1	11314017	No
Podemos Perú	Jose León Luna Galvez	Congreso de la República	5	11712626 11792970 12018264 13956018 13985478	No No No No No
Podemos Perú	Digna Cale Lobaton	Congreso de la República N (2)	3	11472248 12443829 13477466	No No No
Podemos Perú	Diosdado Adolfo Gaitan Castro	Congreso de la República N 10	3	110426 12347825 13624334	No No No
Victoria Nacional	Jorge Nieto Montesinos	Congreso de la República N° 1	2	12731530 13461760	No No
Victoria Nacional	Carmen Mónica Acuña Jara	Congreso de la República	2	12982940 13951921	No No
Victoria Nacional	Cosme Mariano Gonzales Fernandez	Congreso de la República	1	667781	No
Partido Morado	Susel Ana María Paredes Pique	Congreso de la República	4	01694170 11880465 13486294 13679300	No No No No
Partido Morado	Flor Aidee Pablo Medina	Congreso de la República y Vice Presidencia de la República	2	11480432 11679861	No No
Avanza País	José Daniel Williams Zapata	Congreso de la República	2	14282250 12068740	No No
Avanza País	Yessica Roselli Amuruz Dulanto	Congreso de la República	7	12371687 12749688 12973207 12982251 13657161 14144795 14292534	No No No No No No No
Avanza País	Pedro Cenas Casamayor	Congreso de la República	3	00260320 11018779	No No



## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

				12052155	No
Alianza Para el Progreso	Roberto Enrique Chiabra León	Congreso de la República	2	12821276 11845603	No No
Alianza Para el Progreso	Daniel Fernando Abugattas Majluf	Congreso de la República	4	0024864 00245313 11686004 11765679	No No No No
Alianza Para el Progreso	Vanessa Cvjetka Terkes Rachitoff	Congreso de la República	1	14293379	No
Alianza Para el Progreso	Oscar Benavides Majino	Congreso de la República	2	00342173 11567553	No No
Alianza para el Progreso	German Carlos Leguia Drago	Congreso de la República	2	00271497 11363461	No No
Juntos por el Perú	Sergio Fernando Tejada Galindo	Congreso de la República	2	13875537 14478884	No No
Fuerza Popular	Carmen Patricia Juárez Gallegos	Congreso de la República	2	13537897 14437143	No No
Fuerza Popular	Fernando Miguel Rospigliosi Capurro	Congreso de la República	2	12820437 13988401	No No
Acción Popular	María del Carmen Alva Prieto	Congreso de la República	2	00756520 13510633	No No

En ese sentido, su tribunal electoral ha podido verificar que, la sanción tomada en contra del candidato Martín Vizcarra, actúa de forma discriminatoria, por consiguiente de confirmar la apelada, no solo supondrá una vulneración de los derechos fundamentales de nuestro candidato al Congreso amparados por la Constitución y Tratados Internacionales; sino que abrirá inexorablemente la puerta para la exclusión de los candidatos presidenciales y congresales que han sido inscritos para participar en el presente proceso electoral pero que no han declarado la titularidad de sus acciones en la sección de renta de acciones en el actual Formato de DJHV, generando así un incalculable daño a la democracia de nuestro país.

# PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ

## PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR

En la resolución de exclusión no se puede apreciar la justicia y razonabilidad que los ciudadanos esperamos de las decisiones de las autoridades en un Estado democrático, pues el Colegiado no ha sido exhaustivo en la fundamentación de su decisión.

### 5.5. SOBRE EL CARÁCTER “REFERENCIAL” DEL FISCALIZADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN Y PROCESOS ELECTORALES.

Señora presidenta, con fecha 15 de enero de 2021 se nos notifica, de la Resolución N°. 00203-2021-JEE-LIC2/JNE, que en su artículo primero, declara la **EXCLUSION** del candidato al Congreso de la República **MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, por “*haber omitido consignar información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida-Rubro VIII denominada Declaración Jurada de Ingresos , Bienes y Rentas*”, establecida como causal de exclusión en el inc. 8 numeral 23.3 de la Ley de Organizaciones Políticas, en concordancia con el apartado 48.1 del Reglamento de inscripción de candidatos aprobado por la Resolución No. 330-2020-JNE.

Al respecto, Señora Presidenta, queremos declarar que nuestro candidato **MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, **no ha mentado y menos ha omitido** consignar información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida. Ello, ha sido ratificado **por los informes de Fiscalización N°005-2021-EYPC-JEELIC2/JNE y complementario N° 012--2021-EYPC-FHV-JEE-LC2/JNE**, los cuales son instrumentos de **prueba plena**. Es mediante estos informes que el fiscalizador en el ejercicio de sus funciones determina si es que los candidatos han omitido o han incorporado información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de vida, **en el presente caso, en ninguno de los dos informes se concluye ello o que exista alguna incongruencia en**

# **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

## **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

### **lo declarado por nuestro candidato MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO.**

Asimismo, queremos resaltar que los informes de fiscalización son realizados por profesionales o técnicos especializados designados y asignados a los Jurados Electorales Especiales por parte del Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, cuya función entre otras según el numeral **d) art.7.13.2**, que contiene la **Resolución 0363-2020-JNE**, que Aprueba el Reglamento de los Jurados Electorales Especiales, está recogida además por el Artículo **22 de la Resolución No. 0330-2020-JNE**.

En ese sentido, discrepamos con el carácter “Referencial” que se le ha otorgado en la Resolución N°. 00203-2021-JEE-LIC2/JNE; toda vez que el mismo que el JEE ni siquiera ha sido capaz de rebatir los argumentos esbozados en la los informes o por lo menos haya hecho mención de alguna prueba que permita soslayar un mínimo de contradicción, por consiguiente, **la atribución de “referencial” no es más que una forma de buscar no pronunciarse debidamente de los pronunciamientos técnicos que expresan que nuestro candidato no ha mentado (Verificable en el anexo 2)**

### **5.6. ERRADA INTERPRETACIÓN DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL**

De un lado, la resolución que excluye al candidato Vizcarra ha malinterpretado lo señalado por el fiscalizador en su informe N° 005-2021-EYPC-FHV-JEE-LIC2/JNE, en el extremo donde este indica que, si bien la empresa Agrotecnica Estuquiña S.A. se encuentra de baja de oficio desde el año 2007, existe un poder inscrito en RR.PP. a favor del candidato en el año 2015. **Dicha aseveración, ha sido interpretada erróneamente por el**

# **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

## **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

**Colegiado como una contradicción en el contenido del informe, por lo mismo, y en esa línea interpretativa, CONSIDERA QUE EL CANDIDATO TUVO QUE HABER DECLARADO LAS MISMAS.**

Al respecto, debemos señalar que, el supuesto de baja de oficio impide que la empresa tribute desde el año 2007, por consiguiente, no se ha generado utilidades, dividendos u otras ganancias que a futuro implique el pago de la renta correspondiente. Así mismo, no se han gravado las acciones, pues, como ya se mencionó, dicha empresa ya no realizaba actividad económica. Por tanto, es impreciso exigir que el candidato declare renta de acciones si estas no existían.

### **5.7. EL JEE HA RECHAZADO LOS ARGUMENTOS DESARROLLADOS POR EL SEGUNDO MIEMBRO DEL COLEGIO, CUANDO ESTOS SE ENCUENTRAN FUNDADOS EN MEDIOS PROBATORIOS Y EN LÓGICA**

El magistrado Luis Antonio Landa Burgos (en adelante magistrado), previo a tomar decisión sobre la imputación realizada por la denunciante en el presente proceso, desarrolla criterios de valoración sobre los hechos imputados, medios probatorios recabados y analizados en los informes de fiscalización, a efectos de emitir su voto debidamente motivado.

En el caso en concreto, el recurrido magistrado ha fundamentado su decisión sobre hechos reales y verificables, para los cuales ha buscado determinar si en el presente caso, la DJHV del actor, presenta omisiones, inconsistencias e incongruencias, entre la realidad realidad y la propia conducta sancionada.

Es en ese sentido, el magistrado, **en primer lugar** ha tenido en consideración el sentido de la conducta imputada, la misma que responde a omitir información sobre renta de acciones, esto es, si se han generado operaciones sobre estas, tales como la venta, cesiones definitivas y otros.

## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

En segundo lugar, ha identificado que en el DJHV, el candidato si ha cumplido con consignar su renta de acciones, siendo esta negativa y detallada con la cifra “00 00”, esto quiere decir que si ha sido consistente con lo exigido por el formato de DJHV. En tercer lugar, dicha consignación no corresponde a ninguna omisión a la verdad, toda vez que la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A. se encuentra de baja de oficio desde el 31 de enero del 2007, por consiguiente, no genera ningún ingreso que declarar. En cuarto lugar, señala que, en el caso concreto, dado que no se generan renta de acciones, no es incongruente declarar en dicha sección la cifra “00 00”; en ese sentido, no es posible señalar que el candidato Martín Vizcarra haya cometido la conducta sancionada en el inciso 8, artículo 23.3 de la Ley de Organizaciones Políticas.

Señores miembros del Tribunal Electoral, el razonamiento dado por el recurrido magistrado, supone un estructura lógica y consecuente, fundándose en elementos objetivos y verificamos, si no se genera renta de acciones, dado que la empresa se encuentra de baja, es correcto consignar “00 00” en el campo correspondiente, hecho que el JEE, ha omitido seguir.

#### **POR LO TANTO:**

Por los argumentos expuestos, solicito Señora Presidenta, elevar el presente remedio jurídico al Supremo Tribunal Electoral, donde esperamos se declare **FUNDADO** el presente recurso de **APELACION** y consecuentemente **se REVOQUE** la resolución materia del grado, concerniente a la **EXCLUSION** del candidato con el número **1, MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, de la lista para la Elecciones Generales 2021, del Partido Democrático Somos Perú, por el Distrito electoral de Lima., donde esperamos alcanzar justicia.

#### **ANEXOS**



## **PARTIDO DEMOCRÁTICO SOMOS PERÚ**

### **PERSONERO LEGAL NACIONAL TITULAR**

- Pago del arancel por derecho de apelación.
- Carta del Gerente General Agroesa
- Partida Registral N° 05003921 de AGROESA (Empresa Agrotécnica Estuquiña S.A.)
- Ficha R.U.C.
- Escritura de constitución de Agroesa

Lima, 18 de enero de 2021

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

SISTEMA ELECTORAL J.N.E.

CODIGO : 01325  
OTROS MEDIOS IMPUGNATORIOS

DOCUMENTO: 1 D.N.I. NRO: 04412417  
CANT.DOC.: 0001  
MONTO S/ : \*\*\*\*\*572.00

065388-1 18ENE2021 9650 2207 0085 13:00:09

4447EE

CLIENTE

220700137 0065388

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla



Moquegua, 15 de enero de 2021

Señor

**David Rolando Quispe Martínez**

Personero Titular

Partido Somos Perú

Lima.-

Referencia: Información solicitada sobre la actividad económica de la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A.

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de remitir la información solicitada en relación a la actividad económica de la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A (en adelante "AGROESA") y la situación de las acciones del candidato Martín Vizcarra Cornejo y si estas han generado renta; así como el motivo del otorgamiento del poder especial al señor Martín Vizcarra por parte de la empresa antes mencionada. Al respecto manifiesto lo siguiente:

1. Mi representada no realiza ninguna actividad económica relacionada a su objeto social, esto es, elaboración, distribución y comercialización de productos agropecuarios, desde el año 2007, fecha en que SUNAT conforme a sus facultades le dio de baja de oficio, como se advierte de la Ficha R.U.C que adjunto.
2. Respecto a la renta de acciones de la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A y las acciones de propiedad de Martín Vizcarra Cornejo en la empresa referida, debo precisar que ninguna de las acciones de los socios han sido objeto de compraventa, permuta, cesión de derechos, o alguna otra acción que genere renta u beneficio económico. Los socios fundadores de AGROESA continúan siendo las mismas personas que participaron en la constitución social de AGROESA en 1998, conforme se advierte del documento que acompaño.

De igual manera, las acciones que le pertenecen a Martín Alberto Vizcarra Cornejo no han generado ninguna renta, pues no han sido enajenadas a favor de algún tercero a título

oneroso, por lo que tampoco ha producido alguna ganancia. Ello se puede verificar de la partida registral n° 05003921, correspondiente a AGROESA, en la cual se observa que no existe participación alguna de una persona distinta a los socios fundadores.

3. Sobre el otorgamiento del poder especial a Martín Vizcarra Cornejo, preciso que este poder no fue únicamente a favor de él, sino que también se le dio poder especial a los señores Mario Enrique Vizcarra Cornejo y César Santiago Vizcarra Cornejo a efectos de que conjuntamente puedan disponer de las propiedades inmuebles de las empresas, es decir, del patrimonio de mi representada, lo cual se advierte del asiento C0001 de la partida registral que adjunto.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



---

Mario Enrique Vizcarra Cornejo

Gerente General

Dni 04411300



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ONPE Firma Digital

Firmado digitalmente por QUISPE  
MARTÍNEZ DAVID ROLANDO  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18.01.2021 12:32:31 -05:00

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA  
OFICINA REGISTRAL MOQUEGUA  
N° Partida: 05003921

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
AGROTECNICA ESTUQUINA S.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES**

D00002

**NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO:** Por actas de junta universal de socios de fechas 11/05/2001, 10/05/2004, 10/05/2007, 10/05/2010, corrientes a folios 40 al 7 del Primer libro de actas legalizado ante Notaria Pública de Moquegua María Isabel Guiselle Vera Kihien, con fecha 23/02/2010, bajo el N° 135-2010, acordaron por unanimidad elegir el directorio, quedando conformados de la siguiente manera:

**DIRECTORIO PERIODO 12-05-2001 AL 12-05-2004**

Director: Ing. Cesar Santiago Vizcarra Cornejo	DNI 04405606
Director: Ing. Mario Enrique Vizcarra Cornejo	DNI 04411300
Director: Ing. Martin Alberto Vizcarra Cornejo	DNI 04412417
Director: Ing. Doris Carmen Vizcarra Cornejo	DNI 04405604

**DIRECTORIO PERIODO 12-05-2004 al 12-05-2007 -**

Director: Ing. Cesar Santiago Vizcarra Cornejo	DNI 04405606
Director: Ing. Mario Enrique Vizcarra Cornejo	DNI 04411300
Director: Ing. Martin Alberto Vizcarra Cornejo	DNI 04412417
Director: Ing. Doris Carmen Vizcarra Cornejo	DNI 04405604

**DIRECTORIO PERIODO 12-05-2007 al 12-05-2010 -**


Director: Ing. Cesar Santiago Vizcarra Cornejo	DNI 04405606
Director: Ing. Mario Enrique Vizcarra Cornejo	DNI 04411300
Director: Ing. Martin Alberto Vizcarra Cornejo	DNI 04412417
Director: Ing. Doris Carmen Vizcarra Cornejo	DNI 04405604

**DIRECTORIO PERIODO 12-05-2010 al 12-05-2013 -**

Director: Ing. Cesar Santiago Vizcarra Cornejo	DNI 04405606
Director: Ing. Mario Enrique Vizcarra Cornejo	DNI 04411300
Director: Ing. Martin Alberto Vizcarra Cornejo	DNI 04412417
Director: Ing. Doris Carmen Vizcarra Cornejo	DNI 04405604

Así mismo para dicho periodo fue electo como **Presidente del Directorio** el Ing. Cesar Santiago Vizcarra Cornejo DNI 04405606

Por COPIA CERTIFICADA del 06/05/2013 otorgada ante OSCAR VALENCIA HUISA en la ciudad de Moquegua El título fue presentado el 06/05/2013 a las 10:35:35 AM horas, bajo el N° 2013-00003174 del Torno Diario 2101. Derechos cobrados S/ 172.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00002866-16 00002986-16 -MARISCAL NIETO, 07 de Mayo de 2013.

  
 Dra. Yela Cuéllar Montenegro  
 REGISTRADORA PÚBLICA (S)

No tiene validez para fines de Consulta por Internet, Judicial u otros

Estado por imagen: 5/5  
Usuario: BACKEN125  
Fecha Actual: 17/01/2021 14:32



**SUNARP**  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

**ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA**  
**OFICINA REGISTRAL MOQUEGUA**  
**N° Partida: 05003921**

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS**  
**AGROTECNICA ESTUQUINA S.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
**RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES**  
 D00001

RATIFICACION DE GERENTE, ACUERDO E INSCRIPCION DE PODER. A mérito del acta de Junta Universal de Apolinistas de fecha 07/06/2010, extraído del Libro de actas de la empresa Tomo Uno, legalizado ante Notaría de Moquegua Guiselle Vera Kihien con fecha 23/02/2010, con Registro N° 135-2010; en donde a fojas 11-14 corre el siguiente tenor:

Se acuerda por unanimidad Ratificar en el cargo de Gerente General a Mario Enrique Vizcarra Cornejo, identificado con DNI 04412417, quien continuará ejerciendo el cargo por el plazo y facultades señalados en el estatuto social y en los presentes acuerdos. Se acuerda constituir a la Empresa Agrotecnica Estuquina S.A. en fiadora solidaria y/o garante hipotecario a favor del Banco Continental con el objeto de garantizar las obligaciones, deudas, préstamos y líneas de crédito de cualquier naturaleza que solicite C Y M Vizcarra SAC Ingenieros Contratistas con RUC 20115847211 e inscrita en la partida 11001859 del Registro de Personas Jurídicas de Moquegua ante dicha entidad bancaria, por los montos, condiciones, cláusulas, términos y convenios que se pacten, sin restricciones de ninguna clase; Se acuerda constituir Primera y Preferente hipoteca a favor del Banco Continental sobre el inmueble de propiedad de la sociedad signado como Lote de terreno 01 denominado Pampa Estuquina, ubic. rural anexo de Estuquina, C.P.M. Los Angeles de la ciudad de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, inscrito en la partida 05045907 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Moquegua, por los montos y cláusulas que sean necesarios. Se autoriza en forma expresa al Gerente Sr. Mario Enrique Vizcarra Cornejo, identificado con DNI 04412417 para que suscriba la minuta y consecuente escritura pública en fianza solidaria y/o constitución de hipoteca a favor del Banco Continental, respecto del precio descrito en el anterior acuerdo y con los fines explicados, para lo cual se encuentra facultado para pactar las condiciones, términos, cláusulas, montos, líneas de crédito, fianzas, avales, monto de la hipoteca, monto del crédito, intereses y demás pactos inherentes, así como plazos y garantías sin restricciones de ninguna especie, inclusive podrá intervenir en actos, contratos y escrituras públicas de refinanciamiento, reprogramación, nuevos créditos o líneas de crédito a favor de la Sociedad o terceras personas naturales o jurídicas, renovar, ampliar la garantía o línea de crédito, aceptar títulos valores, letars de cambio, pagarés u otros, otorgar las garantías complementarias y pactar toda clase de acuerdos y contratos preparatorios o complementarios, financieros, bancarios y legales, levantando observaciones, regularizando documentos, entre otros, gozando de las atribuciones señaladas en los presentes acuerdos. Ratificar todos los actos comerciales, bancarios, financieros e hipotecas o garantías que se hayan realizado y suscrita con el Banco continental con fecha anterior a la actualidad y en donde haya intervenido nuestra sociedad como fiadores, garante hipotecaria u otras, sin restricciones, aun cuando las mismas ya hayan sido levantadas o canceladas o hayan sido realizadas por nuestros representantes legales anteriores, terceros o los actuales, convalidando los documentos privados, instrumentos públicos y otros, sin restricciones. Otorgar facultades especiales al Gerente Sr. Mario Enrique Vizcarra Cornejo, identificado con DNI 04412417 para que a sola firma pueda gozar de las siguientes atribuciones y poderes: a) prestar aval y otorgar fianza a nombre de la empresa, a favor de la empresa y/o de terceros; así como constituir garantía mobiliaria o hipoteca o gravar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles de la empresa pudiendo afectar cuentas, depósitos, títulos valores o valores mobiliarios en garantía, inclusive en fidecomiso en garantía; b) celebrar contratos de crédito en general, ya sea crédito en cuenta corriente, crédito documentario, préstamo mutuo, advance account, factoring y otros que constituyan créditos directos o indirectos bajo cualquier modalidad, así como ceder derechos y créditos; c) constituir garantías reales sobre bienes de propiedad de la empresa bajo la modalidad de garantía mobiliaria, hipoteca y otras que permitan la ley, con facultad de solicitar sobre ellas la emisión de títulos valores o valores con anotación de cuenta, como warrants o título de crédito hipotecario negociables; d) suscribir los contratos que formalicen los actos para los que se confiere poder de representación según los acuerdos anteriores, incluyendo las escrituras públicas de ser necesario.

Por COPIA CERTIFICADA del 28/06/2010 otorgada ante NOTARIO MARIA ISABEL GUISELLE VERA KIHEN en la ciudad de MOQUEGUA El título fue presentado el 30/08/2010 a las 02:31:58 PM horas, bajo el N° 2010-00006030 del Tomo Diario 2101. Derechos cobrados S/162.00 nuevos soles con Recibo(s) Numero(s) 00002535-14 00002626-1400003735-01.-MARISCAL NIETO, 26 de Julio de 2010. Fjs. 15

*(Firma manuscrita)*  
**Pastor L. Guiseppe Medina**  
 Registrador Público  
 Zona Registral N° XIII - Sede Tacna

No tiene validez para inscripción judicial u otros

Estado por imagen: 5/5  
 Usuario: BACKEN125  
 Fecha Actual: 17/01/2021 14:31

OFICINA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

(Continuación)

Sociedad Anónima denominada

B 492

Aumento de capital y otras modificaciones del estatuto	Nombramiento de Directores, Administradores y otros mandatarios	Otras inscripciones
<p><b>AMPLIACION DE FACULTADES AL GERENTE:</b> Se aclara y amplía las facultades del Gerente en lo siguiente: creditos en general, credito en cuentas corriente, credito documentarios, prestamos o mutuos advance accounts, arrendamiento financiero, solicitar y contratar fianzas, abrir, retirar y cerrar cuentas a plazo, comprar muebles, vender muebles, comprar inmueble, vender inmuebles, comprar valores mobiliarios, vender valores mobiliarios, alquilar y operar cajas de seguridad, hipotecar, preñar, afectar cuentas o depósitos en garantía, afectar títulos valores en garantía, cobrar y otorgar recibos o cancelaciones, otorgar fianza a favor de si mismo, ceder créditos, Garar sobre saldos deudores. Avalar letras, renovar letras, avalar pagares, renovar pagares. Cobro de giros, cobro de transferencias, cargos, abonos en cuentas, pago de transferencias, otorgar poderes, sustituir parcialmente, delegar parcialmente, sustituir totalmente, delegar totalmente. El Gerente podrá realizar todos los actos necesarios para la administración de la Empresa, conforme leyes vigentes. Manteniéndose vigente lo que no se oponga a esta aclaración, según consta de la escritura pública del 29-04-1999 otorgada ante Notario Público Dr. Oscar Valencia Huisa. Presentado el 03-05-1999 a las 9.06 am., según asfo. 23757 del Tomo 42 del Diario.-Derechos S/.29.- Recibo NC 25714.- Moquegua, 04 de Mayo de 1999.</p> <p style="text-align: center;"><i>José Luis Bello Rivero</i> REGISTRADOR PÚBLICO</p>		

BACKL...  
COPIA INFORM...  
Emitida a través de Com...  
No tiene validez para ningún trámite Administrativo

Costo por imagen: S/5.5  
Usuario: BACKERS125  
Fecha Actual: 17/01/2021 14:31



OFICINA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS  
 REGISTROS PUBLICOS  
 Forma: Mer-1

REGISTRO MERCANTIL

INVENTARIO  
 NCR 1

A

OFICINA DE LIMA N° 492

Inscripción de Sociedad Anónima

Derechos cobrados por la inscripción primera:

Denominación: ASOCIACION EMPLEADORA SOCIEDAD ANONIMA "AGROEBA"

I/. 113.30 Recibo. 10754

PRESENTACION			DIARIO		
Día	Mes	Año	Hora	Toma	Admisión
20	05	1998	9.56	40	9237

Constituida por escritura pública de doce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho otorgada ante el Notario de Moquegua D. Víctor Cutipe Vargas Angulo.

Socios Fundadores y Aportes: Don Cesar Santiago Vizcarra Cornejo, peruano, ingeniero civil casado con Doña Carmen Ruth-Jacqueline Zegarra Najarro de Vizcarra con 30 acciones de S/. 100.00 c/u... Don Martín Alberto Vizcarra Cornejo, peruano, ingeniero civil, casado con Doña Maribel Días Cabello de Vizcarra con 30 acciones de S/. 100.00 c/u... Don Mario Enrique Vizcarra Cornejo, peruano, ingeniero industrial, casado con Doña Araceli Fuentes Ibañez de Vizcarra con 30 acciones de S/. 100.00 c/u... Doña Doris Carmen Vizcarra Cornejo, peruana, ingeniero industrial, casada con Don Freddy Herrera Begazo con 30 acciones de S/. 100.00 c/u... haciendo un total de Capital de S/. 10,000.00 equivalentes a 100 acciones de S/. 100.00 c/u. totalmente pagadas en efectivo.  
 Objeto: Compra, venta, importación, exportación, distribución y comercialización de insumos, productos agropecuarios y agroindustriales. Elaboración de productos agroindustriales usando materias primas de diversas procedencias. Consta más extensamente de los Estatutos.  
 Fecha de iniciación de las operaciones a partir de esta inscripción.  
 Duración Indeterminado.  
 Domicilio Calle Moquegua N° 721 de Moquegua.  
 Capital social S/. 10,000.00  
 acciones, nominativas, de cien soles cada una, soles, dividido en cien  
 Régimen de la Junta General

El quórum es lo establecido en los arts. 9 al 14 de los Estatutos.

La Junta ordinaria se reunirá en el primer trimestre de cada año, con el fin de aprobar o desaprobar la gestión, social, las cuentas del balance, disponer la aplicación de las utilidades, fijar la remuneración del Directorio, elegir a los miembros del Directorio, dando representación a la minoría mediante el sistema del voto acumulado. La Junta extraordinaria se reunirá con el objeto de remover a los miembros del Directorio, modificar el estatuto, aumentar o disminuir el capital, emitir obligaciones, disponer investigaciones, auditorías y balances, transformar, fusionar, disolver y liquidar la sociedad y tomar decisiones que la ley o el estatuto le señalen.

Régimen del Directorio: Se compone de cuatro miembros. Su duración es de tres años.

Facultades Dirigir y administrar los negocios de la Sociedad. Convocar a Junta de Accionistas. Presentar a la Junta de Accionistas la memoria así como el balance anual. Nombrar y remover al Gerente. Acordar el establecimiento de agencias o sucursales en el Perú y en el extranjero. Celebrar contratos, sin excepción ni restricciones. Aceptar la renuncia de los Directores y proveyer las vacantes.

Régimen de la Gerencia: El Gerente es nombrado por el Directorio. Facultades: Celebrar los actos y contratos, relativos al objeto social y otros que estuvieran dentro de sus facultades. Dirigir las operaciones comerciales, administrativas y de ejecución de las operaciones sociales que se efectúan. Organizar el régimen interno de la Sociedad. Nombrar y remover al personal necesario, fijándose remuneraciones y labores a efectuar. Dar cuenta al Directorio o a la Junta General de Accionistas, cuando se le solicite, del estado y de la marcha de los negocios. Consta más extensamente de los Estatutos.

Distribución de Utilidades: Lo establecido en el Art. 27 de los Estatutos.

Régimen para la Disolución y Liquidación de la Sociedad: Conforme lo establece en el Art. 26 de los Estatutos.  
 Presidente del Directorio Sr. Cesar Santiago Vizcarra Cornejo, Director Sr. Mario Enrique Vizcarra Cornejo, Director Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo, Director Sra. Doris Carmen Vizcarra Cornejo. Se nombra como Gerente General al Sr. Mario Enrique Vizcarra Cornejo. Moquegua, 27 de Mayo de 1998.

*José Luis García Rivera*  
 REGISTRADOR PÚBLICO

Legalizada  
 SUB-DIRECTOR.

Continúa al verso  
 COMPUTO  
 27/05/98

No tiene

Costo por imagen: S/5  
 Usuario: BAKERS125  
 Fecha Actual: 17/01/2021 14:30



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA  
OFICINA REGISTRAL MOQUEGUA  
N° Partida: 05003921

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
AGROTECNICA ESTUQUINA S.A.**

PRESTAR AVAL Y OTORGAR FIANZA DE LA EMPRESA, A FAVOR DE LA EMPRESA Y/O DE TERCEROS; ASI COMO CONSTITUIR GARANTÍA MOBILIARIA O HIPOTECA O GRAVAR DE CUALQUIER FORMA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA EMPRESA, PUDIENDO AFECTAR CUENTAS, DEPÓSITOS, TÍTULOS VALORES O VALORES MOBILIARIOS EN GARANTÍA INCLUSIVE EN FIDECOMISO EN GARANTÍA; B) CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO EN GENERAL, YA SEA CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, CRÉDITO DOCUMENTARIO, PRÉSTAMO, MUTUO, ADVANBCE ACCOUNT, FACTORING Y OTROS QUE CONSTITUYEN CRÉDITOS DIRECTOS O INDIRECTOS BAJO CUALQUIER MODALIDAD , ASÍ COMO CEDER DERECHOS Y CRÉDITOS. C) CONSTITUIR GARANTÍAS REALES SOBRE BIENES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA BAJO LA MODALIDAD DE GARANTÍA MOBILIARIA HIPOTECA Y OTRAS QUE PERMITAN LA LEY, CON FACULTAD DE SOLICITAR SOBRE ELLAS LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES O VALORES DE CUENTA, COMO WARRANTS O TITULO DE CRÉDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLES; D) SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE FORMALICEN LOS ACTOS PARA LOS QUE SE CONFIERE PODER DE REPRESENTACIÓN SEGÚN LOS ACAPITES ANTERIORES; INCLUYENDO LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE SER NECESARIO.-POR COPIA CERTIFICADA DEL 06/05/2013 OTORGADA ANTE OSCAR VALENCIA HUISA EN LA CIUDAD DE MOQUEGUA.EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 06/05/2013 A LAS 10:35:35 AM HORAS, BAJO EL N° 2013-00003174 DEL TOMO DIARIO 2101, DERECHOS COBRADOS S/.172.00 NUEVOS SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00002866-16 00002986-16.-MARISCAL NIETO,07 DE Mayo de 2013.

  
Dra. Yela Cuéllar Montenegro  
REGISTRADORA PÚBLICA (S)

BACKER TNEOR...  
COPIA TNEOR...  
Emitida a través de...  
No tiene validez para ningún trámite...

Estado por imagen: 5/.5  
Usuario: BACKERS125  
Fecha Actual: 17/01/2021 14:33





**SUNARP**  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA  
 OFICINA REGISTRAL MOQUEGUA  
 N° Partida: 05003921

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
 AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES**

D00003

**NOMBRAMIENTO DE GERENTE Y OTORGAMIENTO DE FACULTADES:** POR ACTAS DE JUNTA UNIVERSAL DE SOCIOS DE FECHAS 11/05/2010 Y 29/04/2013, CORRIENTE A FOLIOS 08 Y 18 AL 21 DEL PRIMER LIBRO DE ACTAS LEGALIZADO ANTE NOTARIA PÚBLICA DE MOQUEGUA MARÍA ISABEL GUISELLE VERA KIHEN, CON FECHA 23/02/2010, BAJO EL N° 135-2010, ACORDARON POR UNANIMIDAD ELEGIR COMO **GERENTE GENERAL** AL ING. **MARIO ENRIQUE VIZCARRA CORNEJO**, CON D.N.I N° 04411300, ASÍ MISMO SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE ACCIONES CONSTITUIR A LA EMPRESA AGROTECNICA ESTUQUIÑA S.A. EN FIADORA SOLIDARIA Y/O GARANTE HIPOTECARIO A FAVOR DEL BANCO INTERBANK CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES, DEUDAS, PRESTAMOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SOLICITE CYM VIZCARRA SAC INGENIEROS CONTRATISTAS CON RUC 20115847211 E INSCRITA EN LA PARTIDA 14001659 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE MOQUEGUA ANTE DICHA ENTIDAD BANCARIA, POR LOS MONTOS CONDICIONES, CLAUSULAS, TÉRMINOS Y CONVENIOS QUE SE PACTEN, SIN RESTRICCIONES DE NINGUNA CLASE; SE ACUERDA CONSTITUIR PRIMERA PREFERENTE HIPOTECA A FAVOR DEL BANCO INTERBANK SOBRE EL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ASIGNADO COMO LOTE DE TERRENO DENOMINADO PAMPA ESTUQUIÑA, UBIC. RURAL ANEXO DE ESTUQUIÑA, C.P.M. LOS ÁNGELES DE LA CIUDAD DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, INSCRITO EN LA PARTIDA 05045907 DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE MOQUEGUA, POR LOS MONTOS Y CLAUSULAS QUE SEAN NECESARIOS. SE AUTORIZA EN FORMA EXPRESA AL GERENTE SR. MARIO ENRIQUE VIZCARRA CORNEJO, IDENTIFICADO CON DNI 04411300 PARA QUE SUSCRIBA LA MINUTA Y CONSECUENTE ESCRITURA PÚBLICA EN FIANZA SOLIDARIA Y/O CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA A FAVOR DEL BANCO INTERBANK, RESPECTO AL PREDIO DESCRITO EN EL ANTERIOR ACUERDO Y CON LOS FINES EXPLICADOS, PARA LO CUAL SE ENCUENTRE FACULTADO PARA PACTAR LAS CONDICIONES, TÉRMINOS, CLAUSULAS, MONTOS, LÍNEAS DE CRÉDITO FIANZAS, AVALES, MONTO DE LA HIPOTECA, MONTO DEL CRÉDITO, INTERESES Y DEMÁS PACTOS INHERENTES, ASI COMO PLAZOS Y GARANTÍAS SIN RESTRICCIONES DE NINGUNA ESPECIE, INCLUSIVE PODRÁ INTERVENIR EN ACTOS, CONTRATOS Y ESCRITURAS PÚBLICAS DE REFINANCIAMIENTO, REPROGRAMACIÓN, NUEVOS CRÉDITO O LÍNEAS DE CRÉDITO A FAVOR DE LA SOCIEDAD O TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, RENOVAR, AMPLIAR, GARANTÍA O LÍNEA DE CRÉDITO, ACEPTAR TÍTULOS VALORES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES U OTROS, OTORGAR LAS GARANTÍAS COMPLEMENTARIAS Y PACTAR TODA CLASE DE ACUERDOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS O COMPLEMENTARIOS, FINANCIEROS, BANCARIOS Y LEGALES, LEVANTANDO OBSERVACIONES, REGULARIZANDO DOCUMENTOS, ENTRE OTROS, GOZANDO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LOS PRESENTES ACUERDOS RATIFICAR TODOS LOS ACTOS COMERCIALES, BANCARIOS, FINANCIEROS E HIPOTECAS O GARANTÍAS QUE SE HAYAN REALIZADO Y SUSCRITO CON EL BANCO INTERBANK CON FECHA ANTERIOR A LA ACTUALIDAD Y EN DONDE HAYA INTERVENIDO NUESTRA SOCIEDAD COMO FIADORES, GARANTE HIPOTECADA U OTRAS, SIN RESTRICCIONES, AUN CUANDO LAS MISMAS YA HAYAN SIDO LEVANTADAS O CANCELADA O HAYAN SIDO REALIZADAS POR NUESTROS REPRESENTANTES LEGALES ANTERIORES, TERCEROS O LOS ACTUALES, CONVALIDANDO LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS, SIN RESTRICCIONES. **OTORGAR FACULTADES ESPECIALES AL GERENTE SR. MARIO ENRIQUE VIZCARRA CORNEJO, IDENTIFICADOS CON DNI 04411300** PARA QUE A SOLA FIRMA PUEDA GOZAR DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y PODERES: A)

No

# Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda

**IMPORTANTE:** Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de **BAJA DE OFICIO**

**Número de RUC:**  
20405210119 - AGROTECNICA ESTUQUINA S.A.

**Tipo Contribuyente:**  
SOCIEDAD ANONIMA

**Nombre Comercial:**  
AGROESA

**Fecha de Inscripción:**  
09/06/1998  
**Fecha de Inicio de Actividades:**  
01/06/1998

**Estado del Contribuyente:**  
BAJA DE OFICIO  
Fecha de Baja: 31/01/2007

**Condición del Contribuyente:**  
HABIDO

**Domicilio Fiscal:**  
JR. MOQUEGUA NRO. 721 INT. A CERCADO MOQUEGUA - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA

**Sistema Emisión de Comprobante:**  
MANUAL  
**Actividad Comercio Exterior:**  
SIN ACTIVIDAD

**Sistema Contabilidad:**  
MANUAL

**Actividad(es) Económica(s):**  
Principal - CIIU 01300 - EXPLOTACION MIXTA.

**Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):**  
FACTURA

**Sistema de Emisión Electrónica:**

-

**Emisor electrónico desde:**

-

**Comprobantes Electrónicos:**

-

**Afiliado al PLE desde:**

-

**Padrones:**

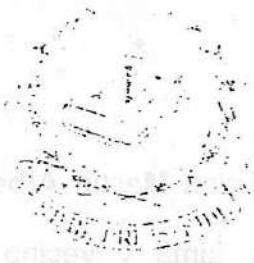
NINGUNO

**IMPORTANTE:** Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de **BAJA DE OFICIO**

Fecha consulta: 16/01/2021 13:02

AGROESA

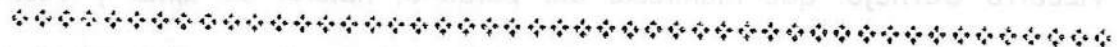
RUC N° 20405210119



NOTARIA DE MOQUEGUA  
DR. VICTOR CUTIPE VARGAS ANGULO  
Abogado-Notario  
Reg. CNTM N° 001

Estudio: Jr. Moquegua N. 634

Teléfono: 761402



SEÑOR REGISTRADOR : PARTES

NUMERO : MIL CUATROCIENTOS OCHENTIDOS

FOJAS : CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO.- (VTA)

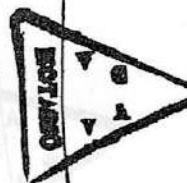
NUMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTIDOS.- CONSTITUCION DE  
SOCIEDAD ANONIMA.- "AGROTECNICA ESTUQUIÑA" SOCIEDAD ANÓNIMA.-

"AGROESA".- Don César Santiago Vizcarra Cornejo, don Martín Alberto Vizcarra  
Cornejo, don Mario Enrique Vizcarra Cornejo y doña Doris Carmen Vizcarra  
Cornejo .=====

En esta capital, ciudad de Moquegua, Perú; el día de hoy doce de mayo de mil  
novecientos noventa y ocho, ante mí Víctor Cutipé Vargas Angulo, Abogado y Notario  
Público de la Provincia Mariscal Nieto, inscrito en el Colegio de Notarios de Tacna y  
Moquegua, con matrícula número uno, con libreta Militar número Ci - cincuentidos -  
tres ceros setentecincos y Electoral número cero cuatro millones cuatrocientos nueve  
mil ochocientos noventa y cinco, sufragante, con R.U.C. N° 11574840. COMPARECEN  
en el Oficio Notarial, don César Santiago Vizcarra Cornejo, que manifestó ser  
peruano, natural y vecino de Moquegua, con domicilio en la calle Moquegua N° 721,  
de estado civil casado con doña Carmen Ruth Jacqueline Zegarra Najarro de  
Vizcarra, mayor de edad, de profesión ingeniero civil, con libreta Electoral N°



04405606, sufragante, quien procede por su propio derecho; don Martín Alberto Vizcarra Cornejo, que manifestó ser peruano, natural de Lima y vecino de Moquegua, con el mismo domicilio, de estado civil casado con doña Maribel Díaz Cabello de Vizcarra, mayor de edad, de profesión ingeniero civil, con libreta Electoral N° 04412417, sufragante, quien procede por su propio derecho; don Mario Enrique Vizcarra Cornejo, que manifestó ser peruano, natural y vecino de Moquegua, con el mismo domicilio, de estado civil casado con doña Araceli Fuentes Ibáñez de Vizcarra, mayor de edad, de profesión ingeniero industrial, con libreta Electoral N° 04411300, nueva libreta, quien procede por su propio derecho; y doña Doris Carmen Vizcarra Cornejo, que manifestó ser peruana, natural de Lima y vecina de Moquegua, con el mismo domicilio, de estado civil casada con don Fredy Herrera Begazo, mayor de edad, de profesión ingeniero industrial, con libreta Electoral N° 04405604, sufragante, quien procede por su propio derecho. Los otorgantes son inteligentes en el idioma castellano, a quienes identifiqué con sus libretas Electorales que presentaron; dando fe que los comparecientes proceden con capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan, examinados de acuerdo a la Ley del Notariado N° 26002. En ejercicio de su derecho, declaran su voluntad de elevar a escritura pública, la minuta que entregan, siendo su tenor literal, como sigue: **MINUTA NUMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO.**- Señor Notario: Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una de constitución de sociedad anónima que otorgan sus socios fundadores: César Santiago Vizcarra Cornejo, identificado con L.E. N° 04405606, L.M. 3078992530 de profesión ingeniero civil casado con doña Carmen Ruth Jacqueline Zegarra de Vizcarra, identificada con L.E. N° 04405605; Martín Alberto Vizcarra Cornejo, identificado con L.E. N° 04412417, L.M. 3079184630 de profesión ingeniero civil, casado con doña Maribel Díaz de Vizcarra, identificada con L.E. N° 04433672; Mario Enrique Vizcarra



- 2 -

Cornejo, identificado con L.E. N° 04411300, L.M. N° 3079163544 de profesión ingeniero industrial casado con doña Araceli Fuentes de Vizcarra identificada con L.E. N° 08983400; Doris Carmen Vizcarra Cornejo con L.E. N° 04405604 L.M. N° 2256331659 de estado civil casada con don Fredy Herrera Begazo identificado con L.E. N° 04628078. Todos señalando domicilio común en el jirón Moquegua N° 721, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en los términos y condiciones siguientes: **PRIMERO**.- Las personas ya mencionadas convienen en constituir, como en efecto constituyen, una Sociedad Anónima a la que denominan "Agrotécnica Estuquiña" Sociedad Anónima, pudiendo emplear indistintamente la abreviatura "AGROESA", con un capital social de S/.10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles) representado y dividido en 100 acciones nominativas de un valor nominal de S/.100.00 (cien y 00/100 nuevos soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas por los socios.- **SEGUNDO**.- El capital social queda íntegramente suscrito y pagado de la siguiente forma: - El Sr. César Santiago Vizcarra Cornejo suscribe 30 (treinta) acciones de un valor nominal de S/.100.00 cada una, correspondientes al aporte dinerario de S/.3,000.00 (tres mil y 00/100 nuevos soles) – El Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo suscribe 30 (treinta) acciones de un valor nominal de S/.100.00 cada una, correspondientes al aporte dinerario de S/.3,000.00 (tres mil y 00/100 nuevos soles) – El Sr. Mario Enrique Vizcarra Cornejo suscribe 30 (treinta) acciones de un valor nominal de S/.100.00 cada una, correspondientes al aporte dinerario de S/.3,000.00 (tres mil y 00/100 nuevos soles) – La Sra. Doris Vizcarra de Herrera suscribe 10 (diez) acciones de un valor nominal de S/.100.00 cada una, correspondiente al aporte dinerario de S/.1,000.00 (un mil y 00/100 nuevos soles).- Los aportes se acreditan mediante el respectivo comprobante de depósito bancario.- **TERCERO**.- El objeto



social, domicilio, duración, inicio de operaciones y demás condiciones del contrato social, constan en el Estatuto que es parte integrante del presente contrato social.-

CUARTO.- El primer Directorio de la sociedad queda conformado por los siguientes

directores: **Presidente del Directorio:** Sr. César Santiago Vizcarra Cornejo.-

**Director:** Sr. Mario Enrique Vizcarra Cornejo.- **Director:** Sr. Martín Alberto Vizcarra

Cornejo.- **Director:** Sra. Doris Carmen Vizcarra Cornejo.- Asimismo, se nombra

como primer Gerente General de la Sociedad al Sr. Mario Enrique Vizcarra Cornejo,

socio fundador de la Sociedad.- QUINTO.- La Sociedad que por la presente se

constituye, se regirá por el siguiente Estatuto: ESTATUTO.- TITULO I.-

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO, DURACION E INICIO DE

OPERACIONES.- ARTICULO PRIMERO.- Bajo La denominación de "Agrotécnica

Estuquiña" Sociedad Anónima y la forma abreviada "AGROESA" se constituye ésta

Sociedad Anónima.- ARTICULO SEGUNDO.- El objeto de esta Sociedad es el

siguiente: **A) Area Comercial:** La compra - venta, importación, exportación,

distribución y comercialización de insumos, productos agropecuarios y

agroindustriales.- **B) Area Agropecuaria:** La producción de productos agrícolas y

pecuarios en terrenos propios o de terceros.- **C) Area Industrial:** La elaboración de

productos agroindustriales usando materias primas de diversa procedencia.- **D)**

**Area de Servicios:** Brindar servicios de asesoramiento integral en cualquiera de las

áreas detalladas anteriormente.- Además la Sociedad podrá dedicarse a cualquier

otra actividad complementaria permitida por las leyes nacionales, compatibles con

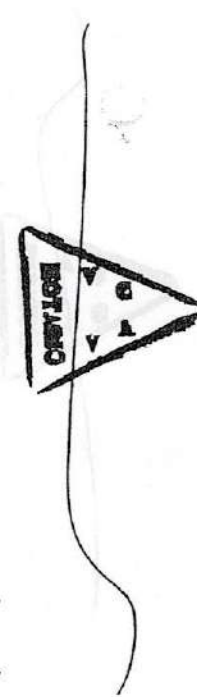
las sociedades anónimas y que apruebe previamente la Junta General de

Accionistas.- ARTICULO TERCERO.- El domicilio de la Sociedad está ubicado en

la calle Moquegua N° 721 de la ciudad de Moquegua, provincia Mariscal Nieto,

departamento de Moquegua, pudiendo establecer agencias y/o sucursales en

cualquier lugar de la República del Perú, bastando para ello el acuerdo de la Junta



- 3 -

de Accionistas.- ARTICULO CUARTO.- La Sociedad inicia sus operaciones en la fecha de su inscripción en los Registros Públicos, siendo su plazo de duración indeterminado.- TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.- ARTICULO

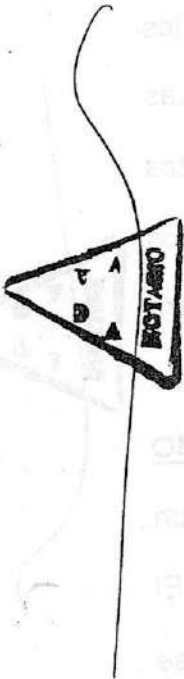
QUINTO.- El capital es de S/. 10.000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles) representado y dividido en 100 acciones nominativas de un valor nominal de S/.100.00 (cien y 00/100 nuevos soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas mediante aportes dinerarios.- ARTICULO SEXTO.- Los

certificados de acciones serán autorizados por el Presidente del Directorio y el Gerente General, conteniendo la información detallada en el Art. 100° de la Ley General de Sociedades. Se podrán expedir certificados provisionales mientras se emitan las acciones.- ARTICULO SETIMO.- La responsabilidad de los accionistas está limitada al valor nominal de las acciones que poseen.- ARTICULO OCTAVO.-

Los poseedores de acciones de la Sociedad quedan sujetos a las disposiciones de estos Estatutos y a los acuerdos de las Juntas Generales y de Directorio.- TITULO III.- DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.- ARTICULO NOVENO.-

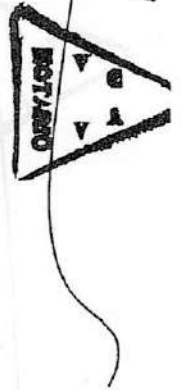
La Junta General de Accionistas decide con la mayoría que establece la ley todos los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas están sometidos a los acuerdos de la Junta General. La Junta General se celebrará en el lugar de la sede social y será presidida por el Presidente del Directorio.- ARTICULO DECIMO.-

Corresponde a la Junta General obligatoria anual: A) Aprobar o desaprobado la memoria, el balance y la gestión social.- B) Acordar cuando proceda, la distribución de utilidades, el pago de dividendos y la creación de fondos especiales.- C) Elegir regularmente a los miembros del Directorio y fijar su retribución.- D) Designar a los auditores externos.- E) Resolver sobre los demás asuntos que se indiquen en la convocatoria.- ARTICULO DECIMO PRIMERO.- De acuerdo al Artículo 115° de la





Ley General de Sociedades, compete a la Junta General de Accionistas: A) La modificación parcial del Estatuto social.- B) Elegir y remover a los miembros del Directorio.- C) Transformar, fusionar, disolver y liquidar a la Sociedad.- D) Aumentar o reducir el capital social, así como autorizar la emisión de obligaciones.- E) Acordar la enajenación de activos cuyo valor contable exceda el 50 por ciento del capital de la Sociedad.- F) Resolver en los casos en que la ley disponga su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.- ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La convocatoria a la Junta General de Accionistas se hará conforme lo estipula en los artículos pertinentes detallados en la ley.- ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las resoluciones de las Juntas Generales de Accionistas constarán en el libro de actas respectivo, debidamente legalizado.- ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los accionistas podrán hacerse representar por otra persona mediante carta poder para cada Junta, debiendo registrarse el poder ante la Sociedad hasta el día anterior de la realización de la Junta.- TITULO IV.- DIRECTORIO.- ARTICULO DECIMO QUINTO.- La dirección de la Sociedad se ejercerá en forma inmediata por un Directorio integrado por 4 (cuatro) miembros.- ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Directorio será elegido por la Junta General de Accionistas que deberá reunirse ordinariamente en el primer trimestre de cada año y se renovará cada 3 (tres años). La forma de elección del Directorio así como de la de su Presidente se hará siguiendo los lineamientos señalados en la ley.- ARTICULO DECIMO SETIMO.- El Directorio se reunirá cuando lo requieran las actividades e intereses de la Sociedad, a solicitud de su Presidente o de cualquiera de los Directores, o del Gerente General. El quórum del Directorio es de la mitad más uno de sus miembros, adaptándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los directores concurrentes.-ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Las resoluciones del Directorio constarán en el libro de actas respectivo, debidamente legalizado.- ARTICULO



- 4 -

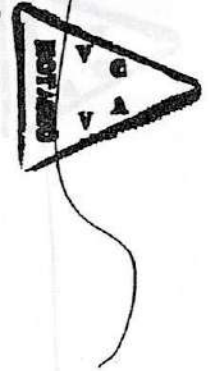
DECIMO NOVENO.- El Directorio tiene la administración de la Sociedad, exceptuándose las facultades reservadas por el Estatuto a la Junta de Accionistas.- Las principales atribuciones del Directorio son: A) Dirigir y administrar los negocios de la Sociedad.- B) Convocar a Junta de Accionistas.- C) Presentar a la Junta de Accionistas la memoria así como el balance anual.- D) Nombrar y remover al Gerente.- E) Acordar el establecimiento de agencias o sucursales en el Perú y en el extranjero.- F) Celebrar contratos, sin excepción ni restricciones.- G) Aceptar la renuncia de los Directores y proveer las vacantes.- TITULO V.- GERENCIA.-

ARTICULO VIGESIMO.- El Gerente General es el ejecutor de todas las disposiciones del Directorio y tiene la representación jurídica, comercial y administrativa de la Sociedad. El cargo de Gerente General es compatible con el de Director, denominándose en este caso Director-Gerente. La Sociedad podrá tener otros gerentes o sub gerentes, que serán nombrados por el Directorio.- ARTICULO

VIGESIMO PRIMERO.- Las principales atribuciones del Gerente General son: A) Celebrar los actos y contratos relativos al objeto social y otros que estuvieran dentro de sus facultades.- B) Dirigir las operaciones comerciales, administrativas y de ejecución de las operaciones sociales que se efectúen.- C) Organizar el régimen interno de la Sociedad.- D) Nombrar y remover al personal necesario, fijándose remuneraciones y labores a efectuar.- E) Dar cuenta al Directorio o a la Junta General de Accionistas, cuando se le solicite, del estado y de la marcha de los negocios sociales.- F) Elaborar el proyecto de balance general.- G) Representar a la Sociedad en las licitaciones públicas y privadas, presentando propuestas técnicas y económicas correspondientes.- H) Representar a la Sociedad en otras empresas por las acciones y participaciones que posea en ellos.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Se establece el siguiente régimen de poderes: 1) El Presidente del



Directorio gozará de las facultades detalladas en el artículo Estatutario vigésimo primero.- 2) El Gerente General podrá ejercer a sola firma las facultades siguientes: A) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, así como intervenir en las actuaciones generales en las que la Sociedad sea demandante, demandada, tercerista o tuviese legítimo interés. En ejercicio de estas facultades podrá interponer acciones, contestar demandas, desistirse, reconvenir, presentar escritos, así como intervenir en todo tipo de diligencias o actuaciones judiciales. Asimismo representar a la Sociedad ante toda clase de entidades policiales, políticas, militares, aduaneras, públicas o privadas, presentando toda clase de escrituras, escritos, recursos, reclamos y tomar la personería de la Sociedad en sus relaciones laborales con las más amplias facultades.- B) Abrir, transferir y cerrar cuentas corrientes bancarias, girar, endosar y cobrar cheques, depositar, vender y comprar valores, aceptar, girar, descontar, endosar, cobrar, protestar letras de cambio, vales, pagarés, giros, certificados, conocimiento de embarque, pólizas, warrants, documentos mercantiles y civiles, abrir cartas de crédito, afianzar y prestar aval, contratar seguros y endosar pólizas, abrir, operar y cancelar cuentas de ahorro, celebrar contratos de arrendamiento de toda clase y otras facultades inherentes a su cargo.- El presente constituye el poder que confiere la Sociedad a favor de las personas ya mencionadas, sin requerirse el otorgamiento de nueva escritura pública.- TITULO VI.- MODIFICACION EL ESTATUTO, AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL.- ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- O la modificación del Estatuto se acuerda por Junta General de Accionistas, de conformidad con lo señalado en los Artículos 126° y 127° de la ley.- ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- El aumento de capital se acuerda por Junta General de Accionistas, debiendo hacerse por escritura pública e inscribir en el Registro.- ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- El aumento de capital puede originarse



- 5 -

mediante: 1.- Nuevos aportes.- 2.- Capitalización de créditos contra la Sociedad.-  
3.- Capitalización de utilidades, reservas, beneficios, excedentes de revaluación; y.-  
4.- Demás casos previstos en la ley.- El aumento de capital determinará la creación  
de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las existentes.-

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- La reducción del capital se acuerda por Junta  
General de Accionistas, debiendo hacerse por escritura pública e inscribirla en el  
Registro. El acuerdo deberá expresar la cifra en que se reduce el capital, la forma  
como se realiza, los recursos con cargo a los cuales se efectúa y el procedimiento  
mediante el cual se lleva a cabo.- TITULO VII.- ESTADOS FINANCIEROS Y

APLICACIÓN DE UTILIDADES.- ARTICULO VIGESIMO SETIMO.- Los estados  
financieros y la propuesta de aplicación de utilidades, si las hubiere, serán  
formuladas al 31 de diciembre de cada año por el Directorio, para su aprobación por  
la Junta General de Accionistas, la que deberá realizarse en el primer trimestre de  
cada año.- TITULO VIII.- DISPOSICIONES GENERALES.- ARTICULO VIGESIMO

OCTAVO.- La Sociedad se disuelve por las siguientes causales: A) No  
realización de su objeto durante un periodo prolongado o imposibilidad manifiesta  
de realizarlo.- B) Falta de pluralidad de socios.- C) Acuerdo de la Junta General de  
Accionistas, sin mediar causa legal o Estatutaria.- En todo lo no previsto  
expresamente en el contrato social así como en el Estatuto que forma parte del  
presente contrato, la Sociedad se regirá en forma supletoria por las disposiciones  
establecidas en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, sus modificaciones y  
demás dispositivos legales vigentes o que se dicten.- Agregue usted señor Notario  
las demás cláusulas e insertos de ley y pase partes al Registro Mercantil de  
Moquegua para los fines consiguientes.- Moquegua, 08 de mayo de 1998.- Una  
firma.- Catina Gamez Mamani.- Abogado.- C.A.T.M. 585.- Una firma.- Ing. César S.





*José Luis García Rivero*  
REGISTRADOR PUBLICO



Firmado digitalmente por QUISPE MARTINEZ DAVID ROLANDO  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18.01.2021 14:26:51 -05:00

Vizcarra C..- Una firma.- Ing. Martin A. Vizcarra C..- Una firma.- Ing. Mario E. Vizcarra C. - Una firma.- Sra. Doris Vizcarra de H.- INSERTO DEL DEPOSITO BANCARIO.- Banco de Crédito del Perú.- Cuenta corriente M.N.- Of. - 430-CC8B-C-E82487.- Depósito.- 12/05/1998.- \*EFE\*.- Op.- 0096791.- Agrotécnica Estuquiña S.A.- Código de cuenta: 430-1037377-0-88.- Importe entregado.- S/10,000.00.- Al reverso.- Sello fechador del Banco con fecha 12 de mayo de 1998.-

CONCLUSIÓN.- Es conforme con la minuta, que previa confrontación archivé en su respectivo minutarario, con los folios del cuatro mil doscientos veintiuno al cuatro mil doscientos veintiocho, doy fe.- Formalizada así esta escritura, instruí a los otorgantes sobre su contenido, objeto y finalidad, como les advertí de los efectos legales del instrumento, que fue leído por mí el Notario, a su elección; y estando conformes, se ratifica sin variación, modificación, ni otra indicación; dejando constancia que la escritura se inicia a fojas cuatro mil doscientos dieciocho, Serie A N° 3932685, vuelta; y finaliza a fojas cuatro mil doscientos veintitres, Serie A N° 3932695, vuelta; concluyéndose en esta misma fecha en que se suscribe y firman, todo ante mí el Notario de lo que doy fe.- Una firma.- César Santiago Vizcarra Cornejo.- Una firma.- Martin Alberto Vizcarra Cornejo.- Una firma.- Mario Enrique Vizcarra Cornejo.- Una firma.- Doris Carmen Vizcarra Cornejo.- (Fdo).- Victor Cutipé Vargas A.- Notario. =====



ES CONFORME, con la escritura original de su referencia a que me remito en caso necesario y expido el presente en cinco fojas a solicitud de parte interesada, previa confrontación y con las demás formalidades de ley en Moquegua, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.



*Victor Cutipe Vargas*  
VICTOR CUTIPE VARGAS ABOLU  
ABOGADO  
NOTARIO - PUBLICO  
MOQUEGUA - PERU